

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los mismos vehículos del servicio base: (V-1.032).

Tarifas.—Regirán las mismas tarifas del servicio base: (V-1.032).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b) en conjunto con el servicio base, debiendo abonar el canon de coincidencia que corresponda.—923-A.

Servicio entre Benavides de Orbigo y Santa María del Páramo, provincia de León (expediente 8.548), a don Bernardino Ramos Hernández, como hijuela del servicio La Bañeza-León, con hijuelas (V-2.077), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Benavides de Orbigo y Santa María del Páramo, de 27 kilómetros de longitud, pasará por Gualtares de Orbigo, San Feliz de Orbigo, Hospital de Orbigo, Villarejo de Orbigo, Veguellina de Orbigo, Castrillo de San Pelayo, Matalobos del Páramo, Mansilla del Páramo y Urdiales del Páramo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Benavides y Hospital y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán entre Benavides de Orbigo y Santa María del Páramo las siguientes expediciones: Dos diarias de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los mismos vehículos del servicio base: (V-2.077).

Tarifas.—Regirán las mismas tarifas del servicio base: (V-2.077).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b).—924-A.

Madrid, 14 de febrero de 1967.—El Director general, Santiago de Cruyiles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 354/1967, de 16 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cambeiro de Arriba y Cambeiro de Abajo (La Coruña) y se une a la de la zona de San Juan de Roo, constituyéndolo zona única, que se denominará San Juan-Cambeiros.

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en los lugares de Cambeiro de Arriba y Cambeiro de Abajo (Outes, La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose del mismo la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública al amparo de lo establecido en el artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y de que esta concentración se realice conjuntamente, de acuerdo con lo que manifiestan los agricultores, con la de la zona de San Juan de Roo, declarada de utilidad pública por Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, pues al constituirse así una zona única, la mejora que podrá conseguirse será mayor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Juan-Cambeiros (La Coruña), cuyo perímetro será en principio el que delimita conjuntamente la zona de San Juan de Roo, decretada de utilidad pública con anterioridad, y las entidades de Cambeiro de Arriba y Cambeiro de Abajo, de la parroquia de San Pedro de Outes, pertenecientes al término municipal de Outes. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de apartarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 355/1967, de 16 de febrero, por el que se constituye una sola zona con las de Cameno, Grisaleña y Quintanillabón, de la provincia de Burgos.

De acuerdo con las peticiones que, al amparo del artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, formularon los agricultores de los términos municipales de Cameno, Grisaleña y Quintanillabón, todos ellos pertenecientes a la provincia de Burgos y a la comarca de Ordenación Rural de La Bureba, fué declarada de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de dichas zonas por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente.

Posteriormente se ha solicitado por las autoridades locales y propietarios de dichos términos municipales que se lleve a cabo la concentración de todas estas zonas, constituyendo con ellas una zona única. Por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se ha visto la conveniencia de acceder a lo que se solicita, ya que de tal forma la mejora que podía conseguirse será mayor que la que se obtendría al considerar estas zonas independientes.

En su virtud, de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo nueve de la mencionada Ley de Concentración Parcelaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se refunden en una sola las zonas de Cameno, Grisaleña y Quintanillabón, cuya concentración fué declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente.

Artículo segundo.—La nueva zona se denominará Cameno-Grisaleña-Quintanillabón, constituyéndose por la misma una sola Comisión Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 356/1967, de 16 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Azoz (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Azoz (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,